

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de enero de 2024

**Sr./Sr.a Diputado/a de la Nación**

**S / D**

*Ref.: Solicitud de tratamiento y rechazo del Decreto 70/2023 de Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina.*

De nuestra mayor consideración,

Nos dirigimos a usted en carácter de organizaciones de la sociedad civil con amplia trayectoria en el trabajo por el fortalecimiento de la democracia y la defensa de los derechos humanos en nuestro país, a fin de manifestarle nuestra extrema preocupación por la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 de Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, enviado por el Jefe de Gabinete de Ministros al Congreso de la Nación en fecha 5 de enero de 2024. En tal sentido, **solicitamos que la Honorable Cámara de Diputados se aboque a su expreso e inmediato tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 26.122. Lo contrario supone un incumplimiento de los deberes de funcionario público, en tanto revela una abdicación de las funciones que corresponden al Parlamento como poder constitucional. Solicitamos, asimismo, que en el marco de sus competencias, lo rechace por los motivos que exponemos a continuación.**

El artículo 99, inciso 3, de nuestra Constitución prevé que *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”*.

**La extensa tradición constitucional ha reconocido incesantemente la excepcionalidad de la herramienta de los decretos de necesidad y urgencia y su necesaria sujeción a ciertos requisitos para garantizar la vigencia del sistema democrático y evitar que sea utilizada de manera despótica, abusiva y autocrática por los gobiernos.** Los límites establecidos por nuestra norma fundamental y los estándares jurisprudenciales elaborados a partir de ella son extremadamente claros y demandan un fuerte compromiso con los valores democráticos por parte de todos los poderes del Estado. En lo que compete a este Congreso, corresponde evaluar la validez o la invalidez de los DNU

atendiendo a la adecuación de estos a los requisitos formales y sustanciales establecidos para su dictado.

**Resulta evidente que los fundamentos del Decreto 70/2023 no acreditan los extremos constitucionales para la emisión de una norma de esta naturaleza.** No surgen de allí argumentos suficientes que den cuenta de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a las cámaras del Congreso reunirse, y tampoco se prueba que la solución que se requiere sea incompatible con el trámite normal de las leyes. De hecho, antes de la entrada en vigor del decreto, el Poder Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias, y hoy en día el Congreso se encuentra sesionando. Por el contrario, al recorrer los considerandos de la norma, se concluye con facilidad que estos se limitan a un conjunto de enunciados que oscilan entre aseveraciones dogmáticas, predicciones injustificadas, datos carentes de fuente y meros eslóganes políticos, en lugar de basarse en argumentos respaldados por evidencia científica y por informes técnicos. Además, tampoco se explica la relación de causalidad existente entre los problemas identificados y las medidas que se disponen.

En este sentido, debe recordarse que, tal como señaló nuestra Corte Suprema de Justicia en los precedentes “Verrocchi” y “Consumidores Argentinos”, ***“la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”*** (Fallos 322:1726; 333:633). Este principio encuentra su razón de ser en que *“la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país”* (Fallos 322:1726).

**Lejos de entender la naturaleza excepcional de la herramienta, el DNU 70/2023 pretende constituirse en un medio para efectuar una reforma legislativa masiva y sistémica.** Dada su magnitud y trascendencia, los cambios normativos incluidos en él solo pueden ser discutidos por el Congreso, que es donde están representadas todas las fuerzas políticas, incluidas las minoritarias. Adicionalmente, debe tenerse presente que es el debate legislativo el que proporciona oportunidades para la participación ciudadana. Esta no es una cuestión menor, ya que en tanto la ciudadanía no pueda participar directa o indirectamente en la sanción de estas normas, ellas son repugnantes al espíritu democrático y pluralista que pretende salvaguardar nuestro sistema institucional, al mismo tiempo que se hiere el pacto social por el cual conformamos una República bajo el imperio de una Constitución. Nuestra Corte Suprema ha sido clara respecto de que *“la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno, en modo alguno justifica la franca violación de una separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas le pertenecen a otro”* (Fallos 318:1154).

Destacamos también que la norma en cuestión fue dictada sin dar intervención a las distintas áreas de gobierno pertinentes y sin dictámenes, informes u opiniones técnicas previas de ningún tipo. Ello ha sido confirmado por el propio Estado en la respuesta a un

pedido de acceso a la información pública presentado por un grupo de organizaciones de la sociedad civil<sup>1</sup>.

Resulta esencial recordar que **el Decreto 70/2023 ya se encuentra vigente -dados los déficits normativos de la ley 26.122-, regulando las situaciones y relaciones jurídicas de las y los habitantes de nuestro país e impactando de modo directo en sus derechos.** Esta norma se proyecta sobre aspectos sustantivos de nuestra vida en comunidad, abordando cuestiones vinculadas a la salud, a la vivienda, a las relaciones laborales, a los contratos, a la economía, a las finanzas y a la organización de la Administración Pública, entre otras. **Dichas modificaciones suponen una afectación a derechos individuales y colectivos de millones de personas**, muchas de las cuales ya se encuentran ante la Justicia reclamando su suspensión e inaplicabilidad para sí mismas o para los colectivos que representan, alegando la falta de respeto de los mecanismos constitucionales para la regulación de sus derechos así como la regresividad de ciertas medidas. **Además de los inconvenientes inherentes a la proliferación de la conflictividad judicial, esta situación también plantea problemas en términos de igualdad.** Mientras que muchas personas cuentan con los recursos para acceder al sistema de justicia, otras tantas no pueden hacerlo, lo que ocasionará una multiplicidad de situaciones jurídicas desiguales. **De continuar vigente este decreto, se incrementaría asimismo la conflictividad en el plano internacional.** Ya son múltiples los organismos globales y regionales que se encuentran alertas frente a estas medidas y que exhortarán al Estado a cumplir sus obligaciones internacionales.

El procedimiento ordinario para la aceptación o rechazo de este tipo de decretos importa la intervención de la Comisión Bicameral Permanente, la que debe dictaminar en el plazo de 10 días hábiles desde la comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Sin embargo, como esta hoy no se encuentra conformada, su dictamen no fue emitido. **Habiendo vencido el plazo previsto en el artículo 20 de la ley 26.122, ambas Cámaras deben ahora abocarse al expreso e inmediato tratamiento del decreto y rechazarlo de forma inmediata y definitiva** para todas las personas, por su palmario desapego al texto de la Constitución Nacional. **Corresponde a Ud. como representante del pueblo argentino y miembro de este Honorable Congreso asegurar que nuestra Ley Suprema mantenga su imperio y evitar que se perpetúen las prácticas autocráticas** que lesionan derechos básicos de la ciudadanía y debilitan a su paso la legitimidad del sistema institucional. **Mientras nuestro Poder Legislativo acelera el tratamiento del proyecto de ley de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, vulnerando la calidad del debate público, lo que debía priorizarse sigue librado a su suerte.**

**En modo alguno podría sostenerse que las Cámaras pueden tratar el decreto recién luego de iniciadas las sesiones ordinarias.** La Constitución es clara en que *“El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento,*

---

<sup>1</sup> El pedido tramitó mediante expediente EX-2023-152115463- -APN-DNPAIP#AAIP y su respuesta está disponible [aquí](#).

*el que de inmediato considerarán las Cámaras*”. Los artículos 19 y 20 de la ley 26.122 tampoco hacen referencia alguna a la necesidad de que se reanuden las sesiones ordinarias. Adicionalmente, **más allá de la letra de estas disposiciones, si se considera su espíritu se arriba a la misma conclusión.** El hecho de establecer plazos acotados y de prever expresamente que la Comisión Bicameral cumple funciones aun durante el receso del Congreso (artículo 6, ley 26.122) perdería todo sentido si el tratamiento pudiera postergarse durante varias semanas. Bastaría con que el Presidente enviara un decreto durante los últimos días de diciembre para burlar los tiempos y asegurar así su vigencia durante dos meses más. Recordamos, una vez más, que el DNU 70/2023 ya está vigente y produciendo efectos sobre la vida de las personas, por lo que su tratamiento no admite más demoras.

Llegado este punto, **deseamos enfatizar también en que el Congreso tiene otra deuda en esta materia: la modificación de la ley 26.122**, que regula el procedimiento de revisión legislativa de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Este régimen legal vulnera el espíritu constitucional al requerir la expresión negativa de ambas Cámaras frente al dictado de estas normas para que queden formalmente derogadas. Teniendo en cuenta que las leyes aprobadas por el Congreso deben -naturalmente- ser aprobadas por ambas cámaras, bajo ningún punto de vista debería permitirse que ciertos contenidos legislativos se mantuvieran firmes solo con el acuerdo de una de ellas. **Así como no hay sanción tácita de leyes, tampoco debería haber aprobación tácita de decretos.** Por otro lado, tener en cuenta días hábiles administrativos por sobre días calendario supone una prolongación injustificada de los plazos, ya que permite escenarios como el actual, en el que las cámaras se encuentran en condición de tratar la legitimidad del decreto recién un mes después de su dictado. Finalmente, el artículo 24 deja a salvo los derechos adquiridos en todo el plazo que el decreto se mantenga vigente, lo que supone una solución jurídica que permite la consolidación de los efectos del avance del Poder Ejecutivo sobre facultades propias del Legislativo.

En virtud de lo expuesto, solicitamos que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se aboque al expreso e inmediato tratamiento del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. No cabe duda de que mantener la conducta omisiva que venimos observando supone un incumplimiento de los deberes de funcionario público, por cuanto incumple un deber establecido en la ley 26.122. **El silencio, la espera y los cálculos asociados al rédito político implican un aval implícito a una conducta que desborda ostensiblemente los contornos de nuestra norma fundamental y una traición a la división de poderes.** Asimismo, solicitamos que, en ocasión de tratarlo, el referido decreto se rechace por no satisfacer los requisitos constitucionales para su validez. En defensa de la Constitución, del sistema de frenos y contrapesos, de la justicia y de la seguridad jurídica, el Congreso está llamado a asegurar que el Poder Ejecutivo se desenvuelva dentro de los límites del Estado de derecho. **El deber con nuestra Carta Magna y con la ciudadanía debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.**

A su vez, requerimos también la pronta modificación de la ley 26.122 de forma tal que permita un efectivo control legislativo de los decretos del Poder Ejecutivo.

Por último, en la medida en que creemos en la importancia y el valor del diálogo entre la ciudadanía y sus representantes, le solicitamos una reunión a los fines de ampliar el contenido de esta carta y profundizar en las implicancias de la norma cuestionada en los distintos ámbitos de la vida social. Le informamos también que hemos presentado esta nota a todos los/as diputados/as y senadores/as de la Nación, por lo que dejamos a su consideración la posibilidad de coordinar de forma conjunta una reunión con quien estime pertinente.

Atentamente,

- **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**
- **Amnistía Internacional Argentina**
- **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género**
- **Fundeps**
- **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**
- **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)**
- **Jóvenes por el Clima**
- **Hora de Obrar**
- **Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia**
- **Asociación Civil para la promoción y Protección de los Derechos Humanos (Xumek)**
- **Abogados y Abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES)**
- **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)**
- **Centro para la Implementación de los Derechos Constitucionales (CIDC)**
- **Democracia en Red**
- **Centro de Políticas Públicas para el Socialismo (CEPPAS)**